

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DEL VALLE DEL CAUCA**

Auto

PROCESO No. 76-001-23-33-005-2014-00879-00
ACCIONANTE: GLORIA NELSY GALEANO LÓPEZ Y OTROS
ACCIONADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – FUERZA
AÉREA COLOMBIANA – POLICÍA NACIONAL
ACCIÓN: GRUPO

Magistrado Ponente: JHON ERICK CHAVES BRAVO

Santiago de Cali (V.), veintiuno (21) de junio de dos mil dieciséis (2016).

El Despacho procede a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la Apoderada Judicial de la parte actora, en contra del Auto Interlocutorio del 18 de mayo de 2016, mediante el cual se ordenó correr traslado a las partes para la presentación de alegatos de conclusión.

ANTECEDENTES

Los señores Gloria Nelsy Galeano y Otros interpusieron Acción de Grupo en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Fuerza Aérea Colombiana – Policía Nacional, solicitando el resarcimiento de los perjuicios ocasionados en razón del supuesto desplazamiento forzado del que fueron objeto.

PROVIDENCIA IMPUGNADA.

Mediante Auto del 18 de mayo de 2016, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para la presentación de alegatos de conclusión por el término común de 5 días (fl. 655 del C. Ppal. 1-A.), el cual fue notificado por Estado No. 086 del 20 de mayo de 2016. (f. 655 Vto. del C. Ppal. 1-A.)

ARGUMENTOS DE IMPUGNACIÓN

El día 23 de mayo de 2016 (fls. 658 a 659 del C. Ppal. 1-A.), la Apoderada Judicial de la parte actora presentó recurso de reposición en contra de la anterior decisión, indicando que mediante memorial radicado el día 19 de abril de 2016, se informó y aportó los derechos de petición enviados a las distintas entidades para obtener las pruebas ordenadas en el auto de pruebas, solicitándose se reiterara a la Personería Municipal de Granada (A.) dar respuesta a la orden del Despacho, y además se oficiara al Ministerio de Relaciones Exteriores – Dirección del Protocolo, a fin de obtener la respuesta por parte del

Alto Comisionada de las Naciones Unidas para los Refugiados, peticiones que no fueron resueltas por el Despacho, y las cuales son necesarias para el recaudo completo de los elementos de pruebas para identificar y determinar el número de personas desplazadas, por lo cual, se debe reponer el auto recurrido, y en su lugar insistir en el recaudo completo de las pruebas.

Finalmente señala que teniendo en cuenta que el Juez tiene el deber y poder de sancionar con multas a los empleados públicos que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones, se debe imponer la sanción que corresponde al Personero Municipal de Granada (A.) por incumplir su deber de dar respuesta a la orden dada por el Despacho.

Del recurso de reposición interpuesto, se corrió traslado a la contraparte por el término de tres (3) días. (f. 721 del C. Ppal. 1-A.)

PROCEDENCIA DEL RECURSO

Sea lo primero aclarar que si bien la Ley 472 de 1998 "*por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones*", no establece cuáles son los recursos procedentes frente a los Autos dictados en el curso del proceso de las Acciones de Grupo, lo cierto es que en el artículo 68 se determinó expresamente, que en los aspectos no regulados, se aplicarán a las Acciones de Grupo las normas del Código de Procedimiento Civil, entiéndase actualmente Código General del Proceso.

Por su parte, el procedimiento para solicitar la reparación de daños causados a un grupo quedó regulada en la Ley 1437 de 2011 (Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), y en el parágrafo del artículo 243 atinente al recurso de apelación, determinó lo siguiente:

*"De otra parte, esta Subsección estima conveniente destacar que el recurso de apelación interpuesto por la parte actora debe resolverse de plano comoquiera que si bien el artículo 68 de la Ley 446 de 1998 dispuso que en lo que no contrarie las normas de la referida ley, se aplicarán a las acciones de grupo los preceptos del Código de Procedimiento Civil, lo cierto es que el parágrafo del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 estableció que la apelación sólo procederá de conformidad con las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el Procedimiento Civil."*¹

Así las cosas, y de conformidad con el citado precedente el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, es claro entonces de que independientemente de que el artículo 68 de la Ley 472 de 1998 remita al estatuto procesal civil, lo cierto es que para determinar la procedencia de los recursos, debe darse aplicación a la Ley 1437 de 2011 puesto que así lo establece el parágrafo del artículo 243 *eiusdem*, y para el trámite de los mismos remitirse a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso.

¹ Auto del Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección "A". C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez. Bogotá, 13 de febrero de 2013. Radicación: 630012333000201200052 01 (AG).

“Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decreta una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.”

Se extracta de las anteriores normas, que todas las decisiones son susceptibles del recurso de reposición, salvo que exista norma que indique contra la misma procede el recurso de apelación, y el artículo 243 del CPACA enlista las decisiones que son apelables, de las cuales sólo las cuatro (04) primeras serían apelables cuando son proferidas por los Tribunales Administrativos en primera instancia.

Ahora bien, en el *sub lite*, tenemos que el Auto recurrido fue proferido en primera instancia por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y en el mismo se ordenó correr traslado a las partes para la presentación de alegatos de conclusión, sin embargo, como dicha decisión no se encuentra enlistada en los primeros cuatro (04) numerales del artículo 243 del CPACA, no sería pasible del recurso de apelación, y en esa medida, sólo es susceptible del recurso de reposición, como bien lo interpuso la Apoderada Judicial de los demandantes.

En segundo término, y sobre la oportunidad para presentar el recurso de reposición, tenemos que el inciso segundo del artículo 242 del CPACA arriba transliterado, establece que *“en cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”*, entendiéndose que actualmente aplica el Código general del Proceso.

A su turno, el artículo 318 del CGP establece que el recurso de reposición debe ser interpuesto dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación del auto, veamos:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

En este caso en particular, tenemos que el Auto que ordeno correr traslado para alegar fue proferido el 18 de mayo de 2016 y notificado por Estado No. 086 el día 20 de mayo de 2016, tal como se aprecia a f. 655 Vto. del C. Ppal. 1-A, es decir, que el término para interponer la reposición vencía el día 25 de mayo de 2016, y comoquiera que el recurso interpuesto por la Apoderada Judicial de la parte demandante fue radicado en la Secretaría de la Corporación el día 23 de mayo del mismo año, con base en estas fechas y el término señalado por el Legislador para interponer los recursos, se evidencia que el **recurso fue presentado de forma oportuna** y por ello pasa el Despacho a pronunciarse sobre el fondo del asunto, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que de conformidad con el artículo 62 de la Ley 472 de 1998, el Juez decretará las pruebas solicitadas y las que de oficio estime pertinentes, y señalará un término de veinte (20) días para que se practiquen. Si la complejidad del proceso lo requiere, dicho término podrá ser prorrogado de oficio o a solicitud de parte, hasta por otro término igual.

Verificado minuciosamente el expediente, específicamente desde la etapa en que se da apertura a la etapa probatoria, se verifica fehacientemente que el Despacho con el fin de recaudar las pruebas solicitadas por las partes, ha proferido las siguientes providencias:

- Mediante Auto del 17 de junio de 2015, el Despacho abrió el periodo probatorio decretando las pruebas solicitadas por las partes (fls. 440 a 446 del C. Ppal.), el cual fue notificado por Estado No. 104 del 19 de junio de 2015. (f. 446 Vto. del C. Ppal.)
- Mediante Auto del 3 de agosto de 2015, el Despacho resolvió reponer los literales c), d), k) y l) del artículo 1° del Auto de Pruebas proferido el 17 de junio de 2015. (fls. 487 a 492 del C. Ppal.)

- Mediante Auto del 24 de febrero de 2016, el Despacho resolvió prorrogar por el término de 20 días la etapa probatoria de la presente Acción de Grupo, teniendo en cuenta la complejidad del asunto y de conformidad con lo señalado en el artículo 62 de la Ley 472 de 1998. (fls. 599 a 600 del C. Ppal.)

Conforme a la anterior reseña, se tiene que la Apoderada Judicial de la parte actora, tuvo la oportunidad de solicitar las pruebas que a su juicio consideraba pertinentes, y que si bien no todas le fueron decretadas a su favor, la providencia que así lo dispuso le fue debidamente notificada y recurrida por la Apoderada, y con ello se le garantizó el debido proceso; procediendo la Secretaria de esta Corporación a elaborar y remitir los oficios correspondientes a cada una de las entidades que se solicitaron, a fin de recaudar las pruebas decretadas.

Así las cosas, se puede deducir que para la fecha en que se ordenó correr traslado a las partes para presentar su alegatos de conclusión, y por ende se dio como cerrada la etapa probatoria (20-de mayo de 2016) el término probatorio que señala la Ley Ley 472 de 1998 se encontraba ampliamente superado en la presente Acción.

Lo anterior, en razón de dar un tiempo prudencial a las entidades requeridas para que allegaran la información solicitada por el Despacho, teniendo en cuenta la complejidad del asunto.

Ahora bien, manifiesta la Apoderada Judicial de los demandantes que el Despacho cerró la etapa probatoria sin recaudar las pruebas decretada a la Personería Municipal de Granada (A.) y sin dar trámite a la solicitud de oficiar al Ministerio de Relaciones Exteriores – Dirección del Protocolo a fin de obtener la prueba requerida al Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados.

Revisado el Auto Interlocutorio del 17 de junio de 2015 por medio del cual se decretan las pruebas, y el Auto Interlocutorio del 3 de agosto de 2015 por medio del cual se modifican algunos literales del Auto de pruebas, se tiene que respecto a las entidades señaladas por la recurrente se decretaron las siguientes pruebas:

- *“se ordena la Secretaria de esta Corporación, que oficie a la Personería Municipal de Granada (A.) a fin de que remita copia de los informes expedidos por dicha entidad que traten sobre la situación de orden público y sobre los hechos violentos acaecidos en dicha municipalidad desde el año 1988 a la fecha. Así mismo, para que remita copia de los llamados y/o informes dirigidos a las autoridades públicas respectivas mediante las cuales se señalaron alertas tempranas que permitieran prever remetidas por parte de los grupos insurgentes en el Municipio de Granada (A.). Igualmente para que certifique el número de personas desplazadas del Municipio de Granada (A.) desde el año 1988 a la fecha, indicando los nombres completos e identificación de las personas que se encuentren registradas como desplazadas y la fecha en la cual se realizó la declaración de desplazamiento; y finalmente certifique los nombres completos e identificación de las personas desplazadas del Municipio de Granada y que viven en la actualidad en la ciudad de Cali”*

- *“Se ordena a la Secretaría de esta Corporación que oficie al Alto Comisionado de las Naciones Unidas, a fin de que envíe copia del consolidado y cifras de la población desplazada en el Municipio de Granada (A.)”*

Con el fin de recaudar dichas pruebas se libraron los siguientes oficios:

- a) Personería Municipal de Granada (A.)²: (i) 3768 del 14 de julio de 2015, (ii) 5110 del 28 de agosto de 2015, (iii) 0989 del 26 de febrero de 2016, y (iv) 1941 del 14 de abril de 2016.
- b) Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados³: (i) 3782 del 14 de julio de 2015, (ii) 0991 del 26 de febrero de 2016, y (iii) 1947 del 14 de abril de 2016.

Teniendo en cuenta lo anterior, y una vez revisado el expediente se observa respecto a la Personería Municipal de Granada (A.) que, si bien está no allegó respuesta durante la etapa probatoria, lo cierto es que a folios 716 a 720 del C. Ppal 1-A la Personería Municipal allegó correo electrónico mediante el cual informó que no tenía conocimiento de los requerimientos realizados por el Despacho comoquiera que empezó labores apenas el 1 de marzo del presente año y no le hicieron entrega efectiva de la Dependencia, no obstante, procedió a realizar la búsqueda de la información solicitada sin obtener algún resultado, por lo cual se decidió remitir tal solicitud a la Policía Nacional y a la Alcaldía Municipal de Granada (A.) y a la UARIV quienes deben tener dentro de sus archivos tal información.

Así las cosas, es evidente que resulta inane requerir nuevamente a la Personería Municipal de Granada (A.) para que remita las pruebas decretadas, comoquiera que no tiene la misma, por lo cual el cargo reclamado por la recurrente no tiene vocación de prosperar.

Ahora, frente a la prueba solicitada al Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, se observa que dicha entidad mediante oficio visible a folio 614 del C. Ppal 1-A, informó que la documentación requerida debía ser solicitada a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a la Víctimas – UARIV, como entidad del Gobierno Nacional encargada de llevar el Registro Único de Víctimas de acuerdo con el artículo 154 de la Ley 1448 de 2011, por lo cual, el Despacho mediante Oficio 1947 del 14 de abril de 2016 (Fl. 623 del C. Ppal 1-A) requirió a la Unidad para que remitiría el consolidado y cifras de la población desplazada del Municipio de Granada (A.), es decir que, una vez se advirtió que por competencia la información debía ser solicitada al UARIV, este Despacho realizó la actuación pertinente dirigida a gestionar su recaudo.

En atención a lo expuesto, se observa que este Despacho en múltiples oportunidades intentó materializar el recaudo de las pruebas decretada al Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, lo cual es de conocimiento de las partes y por razones que no son imputables a esta Autoridad ésta no se pudo recaudar.

² Fls. 457, 579, 601, 617 del C. Ppal 1-A.

³ Fls. 464, 603, 623 del C. Ppal 1-A.

Ahora, de conformidad con el artículo 63 de la Ley 472 de 1998, en las Acciones de Grupo se debe correr traslado por el término común de 5 días para alegar de conclusión una vez se encuentre vencido el término probatorio.

En consecuencia, la apertura de la etapa de alegatos se da por el fenecimiento de la etapa probatoria que, para los efectos, de conformidad con el artículo 62 de la referida Ley es de 20 días que puede ser prorrogado hasta por otro termino igual; situación que resulta lógica, en la medida en que, si aquellas no se logran evacuar por causas no imputables al Operador Judicial el trámite procesal no puede paralizarse, pues en los eventos en que pese a que se han decretado las pruebas éstas no se han podido recaudar, habrá lugar a evacuarlas siempre que fuere posible su obtención, en la medida en que nadie está obligado a lo imposible.

Es decir, dado que el periodo probatorio, como todas las demás etapas de la Acción de Grupo, tiene un término fijado, esto a fin de evitar un indefinido estado del trámite procesal, puede ocurrir que al vencimiento de éste algunas de las pruebas que fueron decretadas no hayan podido recaudarse, evento en el cual, el legislador reconoce tal situación y permite que se evacuen siempre que sea posible y que resulte de importancia para el convencimiento del fallador.

Lo anterior en la medida en que el decreto de las pruebas es anterior a su práctica y a la presentación de alegatos, de forma tal que, puede ocurrir que con las ya materializadas y el análisis de los argumentos presentados por el encartado se tenga la certeza suficiente para proferir una decisión.

Ahora, en el presente caso si bien el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados señaló que la información requerida debía solicitarse a la UARIV, lo cual hizo este Despacho, y la Unidad no contesto este requerimiento, lo cierto es que revisado el expediente a folios 588 a 590 del C. Ppal 1-A se observa que la Unidad de Víctimas allego CD que contiene copia del Registro Único Nacional de la Población Desplazada solicitada, señalando el enfoque diferencial y los beneficios recibidos, debido a que esta fue una de las pruebas que se decretó mediante el Auto del 17 de junio de 2015, es decir que la información a que hace referencia la recurrente ya se encuentra dentro del expediente, por lo que este cargo tampoco está llamado a prosperar.

Vale la pena aclarar que en este caso se cumplieron los deberes señalados en el artículo 42 del CGP, en la medida que se veló porque las prueba decretadas fueran recaudadas en debida forma, y así poder tener todos los elementos probatorios necesarios para emitir el fallo que en derecho corresponda, sin caer en exceso ritual manifiesto, por cuanto si bien se ha procurado respetar los términos señalados en la Ley 472 de 1998, lo cierto es que estos se han superado para no generar una denegación de justicia, ni sacrificar el derecho material de las partes.

De otra parte, si bien, el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso señala que el Juez puede imponer multas a los empleados públicos que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución, esta es una facultad potestativa y no una

obligación, la cual implica evaluar la necesidad de la prueba para esclarecer los hechos o determinar la responsabilidad de Empleado requerido.

En ese sentido, se tiene que si bien la Personería Municipal de Granada contestó los requerimientos realizados por este Despacho fuera del término probatorio, lo cierto es que (i) la Personera tan solo se posesiono el 1 de marzo del año en curso, y (ii) no cuentan con la información solicitada, por lo cual no hay lugar a imponer la sanción a que hace referencia la norma anterior, comoquiera que como arriba se anotó es potestad del Juez analizar la procedencia de la misma y si existe justa causa para hacerlo.

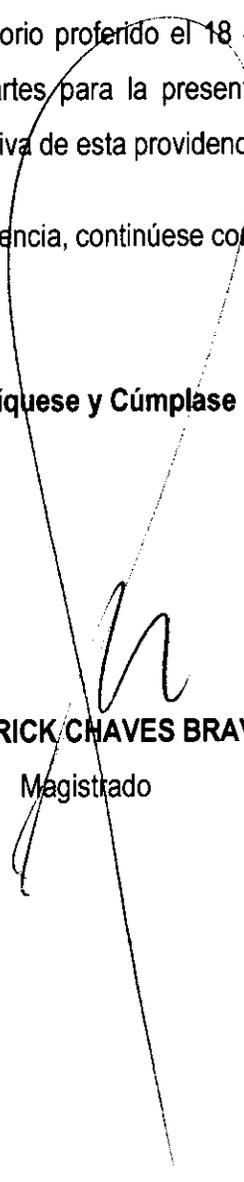
Conforme a lo analizado, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO:- No Reponer el Auto Interlocutorio proferido el 18 de mayo de 2016 mediante el cual el Despacho ordenó correr traslado a las partes para la presentación de alegatos de conclusión, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite procesal correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase



JHON ERICK CHAVES BRAVO

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DEL VALLE DEL CAUCA

Auto

PROCESO: 76-001-33-33-007-2013-00049-01
DEMANDANTE: MARÍA XIMENA ROMÁN GARCÍA
DEMANDADO: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP –
FIDUAGRARIA S.A.
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Magistrado Ponente: JHON ERICK CHAVES BRAVO

Santiago de Cali (V.), veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Decide el despacho el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) como demandada, en contra de la decisión adoptada en auto 179 numeral 2 proferido el 11 de marzo de 2016 por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali (V.) en el curso de la Audiencia Inicial, parte pertinente, que se abstuvo de resolver la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y la difirió al momento del fallo.

ANTECEDENTES

La señora María Ximena Román García mediante apoderado judicial, interpuso demanda a través del medio de control de controversias contractuales, teniendo como demandado entre otros a la hoy extinta Caja Nacional de Previsión Social EICE (Cajanal), actualmente UGPP.

Habiéndose corrido traslado de la demanda, la apoderada judicial de la UGPP presentó el escrito de contestación, formulando la excepción que denominó “*falta de legitimación en la causa por pasiva*” (f. 269 y ss del C. Ppal.), respecto de la cual argumenta que la UGPP no se encuentra legalmente facultada para entrar a responder por aspectos contractuales, como el que se discute en el presente litigio.

Habiéndose corrido traslado de las excepciones como lo dispones el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, según Constancia Secretarial obrante a f. 367 del C. Ppal., el apoderado judicial de la parte demandante no se pronunció al respecto.

Posteriormente, y en el desarrollo de la Audiencia Inicial, la *a quo* se abstuvo de resolver la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y la difirió al momento del fallo, aspecto frente al cual la apoderada de la UGPP interpuso recurso de apelación.

EL RECURSO DE APELACIÓN

Respecto de la decisión que difirió la resolución de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva al momento de dictarse Sentencia, la apoderada de la parte demandada UGPP interpuso recurso de apelación¹, argumentando que en últimas lo pretendido con la actual demanda, no es otra cosa que el reconocimiento de unos honorarios en virtud de un contrato, para lo cual la UGPP no tiene competencia, puesto que el contrato ha sido suscrito con la extinta Caja Nacional de Previsión Social (Cajanal), y la UGPP no asumió obligaciones contractuales que hubiera contraído Cajanal, e indica que la finalidad de la apelación consiste en que dicha excepción sea definida en la etapa procesal en la cual se encuentra el proceso y no en la Sentencia.

TRASLADO DEL RECURSO

Una vez presentado y formulado el recurso de apelación en el curso de la Audiencia Inicial, se corrió traslado del mismo a los demás sujetos procesales, quienes manifestaron los argumentos que a continuación se resumen:

Parte Demandante

Señaló el apoderado, que el asunto se suscitó en proceso de liquidación de Cajanal, bajo la vigencia del Decreto 1222 de 2013, y en esa medida la UGPP no presenta motivos de fondo para llevar a cabo las razones concurridas.

Ministerio de Salud y Protección Social

Señala que se está lo que a bien considere o no tener el recurso interpuesto por la apoderada de la UGPP.

Fiduagraria S.A.

El apoderado indicó, que no hace ningún pronunciamiento sobre el recurso interpuesto, ya que corresponde a una decisión del Juzgado conforme a los argumentos de la apoderada recurrente.

¹ El recurso y la fundamentación del mismo pueden ser verificados a minutos 23:51 a 26:35 del video de la Audiencia Inicial.

CONSIDERACIONES

CUESTIÓN PREVIA

Previo a abordar el análisis del recurso de apelación, resulta pertinente resaltar, que si bien de la revisión del video de la Audiencia Inicial se advierte que la Juez de instancia sí resuelve varias de las excepciones previas que fueron propuestas por las entidades accionadas, lo cierto es que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la UGPP sólo fue dirigido frente a la decisión de diferir al fallo la resolución de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, y en esa medida la competencia del Tribunal se limita a dicha cuestión.

Ahora bien y profundizando sobre la materia del asunto, tenemos en cuanto al recurso procedente frente al Auto que decide excepciones previas, el Legislador previó en el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, lo siguiente:

“Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

6. Decisión de excepciones previas. El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Si excepcionalmente se requiere la práctica de pruebas, se suspenderá la audiencia, hasta por el término de diez (10) días, con el fin de recaudarlas. Al reanudar la audiencia se decidirá sobre tales excepciones.

Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

*El auto que **decida** sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso. (...)* (Negrilla y subrayado fuera del texto original.)

Ahora bien, de la lectura del citado artículo colige fácilmente el Despacho, que será apelable el Auto que **decide** sobre las excepciones previas, es decir, cuando el juzgador opta por declarar probada una

excepción o cuando la declara infundada, y en esa medida la parte desfavorecida con la decisión podrá incoar el recurso de alzada para que el *ad quem* verifique lo decidido.

Arribando al caso concreto, se constata que lo manifestado por la *a quo* no fue una decisión en concreto y de fondo sobre la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la UGPP, limitándose únicamente a indicar que sería resuelta al momento del fallo, pero en últimas nada resolvió al respecto.

Conforme a lo anterior, se concluye que el recurso de apelación interpuesto por la parte accionada UGPP es improcedente, toda vez que al tenor de lo establecido en la norma citada renglones atrás, como se indicó anteriormente, sólo procedería cuando existiera una decisión del Juez, situación que no se presentó dentro de la diligencia, pues se repite, el Juzgado *a quo* sólo difirió la resolución de la excepción al momento de dictar Sentencia, y en esa medida, en criterio del Despacho sólo era pasible del recurso de reposición previsto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011.

"Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica."

Conforme a lo anterior, considera el Despacho que esta interpretación es coherente y consistente con el ordenamiento jurídico, ya que una interpretación contraria implicaría la vulneración de las garantías fundamentales de la parte demandante, puesto que por una parte, la accionante no conoció en definitiva una decisión de fondo sobre el asunto, sobre el cual en caso de ser adversa a sus intereses tendría la posibilidad de interponer el recurso de apelación, o por el contrario, en caso de ser favorable conocer los argumentos por vía de impugnación esgrimidos por la demandada.

En este sentido, si el Tribunal en interpretación diversa optara por vía de esta impugnación a decidir el fondo de la excepción, sin haber pronunciamiento en primera instancia sobre la misma, despojaría a la parte demandante de los recursos respectivos en caso de ser adversa, lo cual necesariamente debe verificarse en primera instancia.

Conforme a lo anterior, considera el Tribunal que la decisión adoptada en primera instancia dado que no resolvió la excepción, no era pasible del recurso de apelación sino del de reposición, a efecto de que la *a quo* absuelva el *petitum* de la accionada UGPP en el sentido de considerar, desde su óptica si existen o no los elementos necesarios para resolver la excepción, por ende, así debió tramitarlo la Juez que conoció el asunto, por ello, a fin de salvaguardar las garantías procesales de las partes que en últimas pudieran resultar afectadas, se ordenará al Juzgado de primera instancia que resuelva, previo traslado a la parte demandante, por vía de reposición el recurso interpuesto por la parte demandada UGPP en el sentido de pronunciarse en definitiva o no sobre la excepción propuesta.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- Rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la entidad accionada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), contra del auto 179 numeral 2 proferido el 11 de marzo de 2016, parte pertinente, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali (V.) en el curso de la Audiencia inicial de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- Ordenar a la Juez de primera instancia que resuelva, previo traslado a la parte demandante, por vía de reposición el recurso interpuesto por la parte demandada UGPP en el sentido de pronunciarse en definitiva o no sobre la excepción propuesta.

TERCERO: Devolver el expediente al Juzgado de origen previas anotaciones en el sistema informático "Justicia Siglo XXI".

Notifíquese y Cúmplase


JHON ERICK CHAVES BRAVO
Magistrado